

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-380-31-84-001-2023-00405-01

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 10 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por Johana Andrea Molina Perdomo contra María Fernanda Molina Molano.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante solicitó declarar que María Fernanda Molina Molano, nacida el 25 de marzo de 1985, no era hija biológica de su hermano Jaime Humberto Molina Perdomo, quien falleció el 25 de diciembre de 2017. En el punto, memoró que su pariente hizo el reconocimiento voluntario desde el 8 de abril de 1985, “porque estaba convencido” del vínculo filial; no obstante, la ahora querrelada, al promover un proceso de sucesión en calidad de heredera de aquél, pidió expresamente que la reconozcan como su “hija de crianza”, con lo cual, aceptó que no es su descendiente. De la anterior manifestación, expuso la demandante, solo tuvo conocimiento cuando fue notificada del trámite sucesoral; enteramiento ocurrido el 7 de septiembre de 2023.

2.2. Por auto del 10 de octubre hogaño, la juez de primera instancia rechazó de plano la demanda, dada la caducidad de la acción, en tanto que, según los hechos relatados, la demandante “desde el mes de abril de 1985, sabía que el señor JAIME HUMBERTO MOLINA PERDOMO, había reconocido como su hija a MARÍA FERNANDA MOLINA MOLANO, por lo que el término de caducidad de 140 días de que nos habla la Ley 1060 de 2006, le empezó a correr desde el día 25 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento [de su hermano], por lo que se encuentra más que precluido el término para formular la acción” (sic).

2.3. Inconforme, la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; disenso en el que argumentó que el término de caducidad, en este caso, debe computarse desde la fecha en que tuvo conocimiento que la demandada no era hija de su hermano, lo que ocurrió cuando le notificaron el proceso de sucesión que aquella adelanta y en el que admitió la ausencia de ese vínculo paterno filial, tanto así, que pidió que se le reconozca como hija de crianza para poder intervenir como heredera.

2.4. Mediante proveído del 20 de noviembre anterior, la cognoscente negó la reposición, tras resaltar que el artículo 219 del Código Civil es claro en señalar que el derecho a impugnar la paternidad o maternidad “cesa si el padre o la madre ‘hubieran reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público’, lo que en el presente caso ocurrió, según lo dicho por la demandante en el hecho séptimo en el que indica ‘[m]eses después del nacimiento de MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO, el señor JAIME HUMBERTO MOLINA PERDOMO confesó a sus familiares que él había reconocido a la niña porque estaba convencido de que era su hija’ reconocimiento que se evidencia en el registro Civil de Nacimiento de la [demandada] (...)”.

2.5. Denegado el horizontal, la jueza *a quo* concedió la alzada, misma que pasa resolverse, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si, en el presente caso, la acción deprecada se encuentra caducada y con ello, definir la procedencia del rechazo de la demanda.

3.1. La caducidad es un instituto jurídico relacionado con los efectos de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador; temporalidad que resguarda la seguridad jurídica, la estabilidad de las situaciones jurídicas, la buena fe y, en general, el debido proceso de las partes.

Así lo explica la jurisprudencia: “[e]n definitiva, si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta qué momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación”¹. Por tanto, el interesado debe ejercer la acción dentro del lapso previsto en la Ley, pues de lo contrario, “(...) por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”². En consecuencia, si la caducidad opera, esta “produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente’ (G.J. t. CXXXI, pág. 131)”³ (subrayas propias del texto citado).

3.2. Ahora, en lo que respecta a la acción de impugnación de paternidad, el artículo 219 del Código Civil modificado por el 7º de Ley 1060 de 2006⁴ prevé que “[l]os herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”.

Entretanto, el inciso final del artículo 248 *ibidem*, modificado por el 11 de la referida Ley 1060 de 2006, señala que “[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

¹ CSJ, SC 3366 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibidem*.

³ CSJ, SC 19207 del 25 de agosto de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ “Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”.

Véase como, la norma sustancial señala distintas hipótesis a partir de las cuales, los terceros quedan legitimados para impugnar el vínculo; precisándose, para cualquiera de los eventos, que el término es de 140 días. Aunado, dicha legitimación se consolida a partir del momento en que el demandante supo de la inexistencia de la relación parental.

Ahora, frente esa convicción, la jurisprudencia tiene como criterio unívoco que la duda es insuficiente para deducir el conocimiento del interesado y con ello, iniciar en su contra, el cómputo del término de caducidad; de ahí que sea indispensable establecer el momento exacto en que el demandante tuvo una creencia fundada y razonable de la ausencia de la paternidad o maternidad reconocidas. En el punto, expone nuestro Órgano de Cierre:

“Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de *“interés”* suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su *“interés”* para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.

En el supuesto de los ascendientes, se impone precisar que si la creencia de que su hijo no es el progenitor del reconocido, surgió antes del deceso de aquél, el interés que tienen de impugnar la paternidad, se concretará únicamente con la muerte de su descendiente. En cambio, si afloró posteriormente, se materializará a partir de su apareamiento”⁵.

De lo anterior, corresponde al juez, en el caso concreto, verificar en qué momento, el interesado consolidó su legitimación para demandar la impugnación, a partir de la certeza de la inexistencia la relación paterno filial impugnada. Asimismo, cuando el promotor es un tercero, el interés actual para demandar no siempre aflora con la muerte de quien hizo el reconocimiento, pues la convicción sobre la ausencia de paternidad puede emerger con posterioridad a su deceso, de manera que será a partir de ese hito que inicia el cómputo de la caducidad.

En el presente asunto se tiene que la demandante informó que su hermano reconoció a la demandada desde su nacimiento ocurrido en 1985, porque estaba convencido de ser su padre; precisando que, solo con posterioridad al fallecimiento de su pariente acaecido en diciembre de 2017, tuvo motivos razonados para creer que ese vínculo era inexistente.

⁵ CSJ, SC 19207 del 25 de agosto de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterada en ratificada en las sentencias SC1493-2019, SC3366-2020, SC 5663-2021 y SC 3326-2022.

Tal convicción, expuso la demandante, devino de las mismas declaraciones de María Fernanda Molina Molano, quien ante otra autoridad judicial y obrando como interesada en la apertura de un proceso de sucesión, expresó que no era hija de Jaime Humberto Molina Perdomo; manifestación que la ahora interesada en la impugnación de la paternidad conoció hasta el 7 de septiembre de 2023 cuando le notificaron ese trámite.

Pues bien, en la solicitud de apertura del proceso de sucesión de la causante Carlina Perdomo Molina, madre de Jaime Humberto Molina Perdomo, la señora María Fernanda Molina Molano, a través de su apoderado, señaló en el hecho quinto: “el 25 de diciembre de 2017, falleció JAIME HUMBERTO PERDOMO MOLINA (Q.E.P.D.). Quien desde antes del nacimiento de mi representada aceptó ser el padre de crianza, toda vez que a sabiendas de la inexistencia de un vínculo sanguíneo, decidió registrarla, brindarle su apellido y participar activamente en su proceso de crianza proporcionándole sustento, afecto, protección, auxilio y respeto mutuo, fortaleciendo así el núcleo familiar, legitimándola para actuar en el proceso sucesoral de la señor CARLINA PERDOMO MOLINA (Q.E.P.D.)” (sic). Luego, en el hecho noveno expresó: “mi poderdante manifiesta aceptar la herencia en representación de su padre (...)”. Paralelo, en el acápite de declaraciones, indicó “que se reconozca a la señora MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO como hija de crianza del señor JAIME HUMBERTO PERDOMO MOLINA (Q.E.P.D.) para intervenir en el presente proceso en calidad de heredera (...)”.

Por auto del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, declaró abierto el proceso de sucesión referido, reconoció como interesada a María Fernanda Molina Molano “en calidad de nieta de la causante” y ordenó notificar “a los hijos y nietos de la causante”, entre ellos, a la interesada en esta impugnación.

Conforme lo expuesto, advierte la Magistratura que la jueza de primer grado se equivocó al computar la caducidad de la acción desde la muerte de Jaime Humberto Molina Perdomo, pues el interés de su hermana en calidad de heredera, afloró con posterioridad al deceso, a partir de las manifestaciones que hiciera María Fernanda Molina Molano ante el juez de la sucesión de la señora Carlina Perdomo Molina; declaraciones frente a las cuales, la demandante señaló que solo tuvo conocimiento cuando le notificaron el auto que declaró abierto dicho proceso de sucesorio, esto es, el 7 de septiembre de 2023.

Por tanto, bajo los supuestos analizados y en apariencia de buen derecho, es decir, con base en las afirmaciones de la demandante, es claro que la caducidad que sirvió base al rechazo de la demanda no se avizora en este momento; esto, sin perjuicio que dicho fenómeno sea debatido y resuelto de fondo en el curso del proceso, en caso de advertirse una situación distinta a la que hasta ahora se encuentra planteada.

Conforme lo expuesto, se revocará el auto impugnado y, en consecuencia, se ordenará a la cognoscente que vuelva a estudiar la admisión de la demanda. Sin condena en costas, por no aparecer causadas, pues el contradictorio ni siquiera esta integrado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del presente

proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por Johana Andrea Molina Perdomo contra María Fernanda Molina Molano y, en consecuencia, **ODENAR** a la jueza *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a7f66f3264c6d2a9e6c05783ec449e3bec75d2b400d19bbd857e9ce6d4bae**

Documento generado en 19/12/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>